

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 015 fue recibido en el Correo Institucional el día 27 de abril del 2021, a las 11:34 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	1671
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2018-0126200
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	JAIME ANTONIO PARRA ALZATE
Demandados	JACQUELINE BARBOSA IBARRA
Decisión	Incorpora Despacho sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 015 devuelto por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, sin auxiliar por solicitud de la parte demandante.

Se deja constancia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 22 de abril del 2019, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978f04ff5d5b9879bb837ab56539c17bc2cf90a7af9c1a12c9a118de62b24dc2**
Documento generado en 11/05/2021 05:58:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1672
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01265-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	PLAN ROMBO S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIACIÓN COMERCIAL
DEMANDADO	OLGA ROCÍO NIÑO TORRES
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de la demandada OLGA ROCÍO NIÑO TORRES.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó

realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74049fc251d9e6c1786c0823465efdbc1bca527a19905e2791a6911e6a87d99d**
Documento generado en 11/05/2021 05:58:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 27 de abril del 2021, a las 12:24 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1671
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00097 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO OSORIO RÍOS
DECISIÓN	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN Zona sur, informando que la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 862 de 23 de febrero de 2021, no fue registrada, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra inscrito otro embargo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0bb503947170eb97550a1c55962ce53e3448afcd0f7af4882778c89cf
5770e6**

Documento generado en 11/05/2021 05:58:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1140
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00153 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP-
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS
Vinculados	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y JOSÉ OCTAVIO CARDONA
Decisión	Fija fecha para audiencia, decreta pruebas y designa peritos.

Habida cuenta que el vinculado al presente proceso JOSÉ OCTAVIO CARDONA en calidad de poseedor, dentro del término procesal oportuno manifiesto su inconformidad frente al estimativo de los perjuicios y solicita dictamen pericial para que los peritos designados valoren la cantidad real de dinero a reconocer y pagar por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA ESP- ante la constitución de la servidumbre por la estructuración del proyecto “INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500 Kv y 230Kv) y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica Asociadas”, este Despacho Judicial procederá a continuar con el trámite del proceso VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-, de conformidad con artículo 372 del Código General Del Proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se llevará a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio que ha de ser afectado con la servidumbre, tal y como lo trata el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para el efecto se comisiona a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CIMITARRA- SANTANDER (REPARTO)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, para que realicen una inspección judicial sobre el predio afectado, en la que se hará una identificación del inmueble, un examen

y reconocimiento de la zona objeto del gravamen; para tal efecto, CONCEDER al comisionado las facultades del artículo 40 ibídem. Adviértase que según lo dispuesto en la normatividad en mención, la diligencia deberá practicarse dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del Despacho comisorio que la comunique, lo anterior salvo reglamentación específica del Consejo Superior de la Judicatura que lo restrinja en una circunscripción territorial determinada. Por Secretaría remítase el despacho comisorio a la autoridad judicial mencionada, a través de los medios tecnológicos dispuestos para el efecto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, decidió autorizar al demandante el ingreso al predio objeto de servidumbre para la ejecución de las obras sin realizar la diligencia de inspección judicial, la cual es de obligatoria observancia en este tipo de procesos.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del artículo 372 del Código General Del Proceso, se señala el día **18 de agosto de 2021 a partir de las 9:00 a.m..** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible, para el *sub-judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de pruebas y dictar en la misma audiencia la respectiva sentencia, en los términos del artículo 373 ibídem.

Por lo anterior, se convoca a las partes para que personalmente concurren a la audiencia, la cual se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, y para el efecto las partes deberán informar el correo electrónico a fin de enviarles el link correspondiente para el ingreso a la audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES

Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda por cumplir con los preceptos del artículo 244 del Código General del Proceso.

B. INSPECCIÓN JUDICIAL

En atención a la prueba solicitada en este sentido, el Despacho no se pronunciará al respecto por cuanto la misma fue decretada al inicio del presente auto, en los términos del numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

VINCULADO JOSÉ OCTAVIO CARDONA

A. DOCUMENTALES

Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la contestación a la demanda por cumplir con los preceptos del artículo 244 del Código General del Proceso.

B. DICTÁMEN PERICIAL

Se decreta el dictamen pericial para establecer el valor de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, de conformidad con el inciso 2° del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con la Ley 56 de 1981; para la elaboración en forma conjunta del mismo, se designa como peritos a los señores:

- 1. MIGUEL RUEDA RAMÍREZ**, quien se localiza en la Carrera 26#50-33 Apto 402 de Bucaramanga- Santander, Teléfono: 234-91-80, correo electrónico 3153775069, debiendo comunicársele por el medio más expedito con las advertencias de ley.

Como gastos de la pericia se fija la suma de \$1.000.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandada.

2. Para evitar estar nombrando el perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi uno por uno y la constante devolución de la constancia de la notificación del nombramiento, por economía procesal se AUTORIZA a la parte demandada para que comuniqué la designación a los peritos de la lista oficial suministrada vía correo electrónico por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en orden de lista hasta que uno de ellos acepte y se poseione o hasta agotarla, sus nombres son: RAFAEL ENRIQUE MORA NAVARRO, ANGÉLICA FERNANDA GOMEZ NAVARRO, RICARDO LOZANO BOTACHE, GERMAN ANTONIO SANDOVAL NOCUA, GUILLERMO VARGAS CABALLERO, MARIO FERNANDO SOTO GOMEZ, SAMUEL CAICEDO TORRES, CARLOS ALBERTO RINCON ROJAS, RAFAEL RUBIO CARVAJALINO, ANGEL ESTEYNER RODRIGUEZ VEGA, JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA, JOSE GERMAN CASTELLANOS TORRES, LUIS FERNANDO COTE VEGA, OMAR AUGUSTO MUÑOZ IBARRA, CARLOS JAVIER ALAPE COCOMA, DIANA CAROLINA CONDE GOMEZ, EFREN EMIGDIO CARDENAS BERMUDEZ, FABIO MARTIN PACHON CASTAÑEDA, HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA, JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS, JOSE ALFREDO RIAÑO SALCEDO, JULIO CESAR DIAZ, LUZ MERY PULIDO PELAEZ, MARIA ISABEL ORTIZ FERNANDEZ, OSCAR OMAR NAVARRO RODRIGUEZ, Y WILSON QUIROGA ORJUELA; los cuales se encuentran incluidas en la lista del IGACC conforme a la Resolución 639 del 07 de julio de 2020; a quienes se le comunicará su designación a la luz de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso y las advertencias del artículo 50 ibídem.

Como gastos de la pericia se fija la suma de \$1.000.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandada.

Se itera y requiere a las partes para que gestione lo pertinente a la notificación y posesión de los peritos, a fin que el dictamen obre con una anticipación no inferior a diez (10) días antes de la fecha de la audiencia y rindan el mismo en la diligencia.

PERSONAS INDETERMINADAS

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el abogado designado como curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, no solicitó pruebas dentro de la presente controversia.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el abogado designado como curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, no solicitó pruebas dentro de la presente controversia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de mayo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

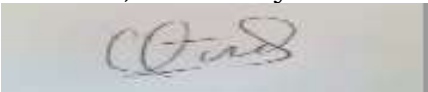
Código de verificación:

864c8bd9629421959c8c7f92fd45fb4f67e088470e0313ea9ba65e96957af8f1

Documento generado en 11/05/2021 05:58:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de mayo de 2021 a las 11:28 horas.
Medellín, 11 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	1624
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
Demandada	SANDRA MILENA TORO BUSTAMANTE
Radicado	05001-40-03-009-2020-00482-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal dirigida a la demandada SANDRA MILENA TORO BUSTAMANTE, con resultado negativo, ya que la dirección indicada por el remitente no existe..

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ef20b4691d549881d4519b793437dcebad06a3c2ce8395cf387339b81228
fc2**

Documento generado en 11/05/2021 05:58:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 07 de mayo de 2021 a las 14:46 horas. Se deja constancia que en el presente proceso se decretó medida cautelar, la cual no se perfeccionó ya que el pagador dio respuesta indicando que la demandada no laboraba al servicio de la empresa indicada en el oficio. Igualmente se deja constancia, que no se ha tomado nota de embargo de remanentes, ni de concurrencia de embargos ni de derechos litigiosos.
Medellín, 11 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1152
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado (s)	YUSDELY CUESTA CÓRDOBA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00485-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 07 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba la demandada YUSDELY CUESTA CÓRDOBA, al servicio de la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS OSYA. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

CUARTO: Se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 12 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e69d4d33d9d8ef0699aa67543a959e87e0b045332be49192ee94bb1d04fb9dd
6**

Documento generado en 11/05/2021 05:58:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: El anterior memorial fue presentado el día martes, 4 de mayo de 2021 a las 17:24 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, por lo que se entiende recibo el día 5 de mayo de 2021 a las 8:00 AM.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	1161
Radicado	05001 40 03 009 2020 00542 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GARCES JARAMILLO LTDA
Demandado	VIVE MAS INVERSIONES Y OTROS.
Decisión	AUTORIZA NOTIFICACIÓN CORREO

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual solicita la autorización de notificar a los demandados GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ, WALTER SUÁREZ ACOSTA, ALEJANDRO URIBE DAVID, JULIO CÉSAR CARDONA MANCO y FREDY ALIRIO QUICENO ALZATE mediante correo electrónico, el Despacho previo a autorizar las mismas requiere a la memorialista para que aporte las evidencias que acrediten la forma cómo obtuvo el canal digital de los demandados, de conformidad con los dispuesto en el inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de mayo
de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Código de verificación: **5ee9f8574a7ecbcebd851e06946a261a560d8f6b18e19e104e9c60dead5f93bd**
Documento generado en 11/05/2021 05:58:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de abril del 2021, a las 10:17 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1676
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00542-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARCÉS Y JARAMILLO LTDA
DEMANDADA	VIVE MÁS INVERSIONES S. A. S. WALTER SUÁREZ ACOSTA GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ FREDY ALIRIO QUICENO ALZATE JULIO CÉSAR CARDONA MANCO DAVID ALEJANDRO URIBE
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de los demandados ALEJANDRO URIBE DAVID y GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ, en las nuevas direcciones informadas, la cual deberá practicarse conforme lo ordenado en el Art. 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143c96828696d986b3dfd56bc45aa4bd14f6e4e083e82463761b2cf9512ffbfd**

Documento generado en 11/05/2021 05:58:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 30 de abril del 2021, a las 10:11 y 10:17 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1675
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00542 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARCÍA JARAMILLO LTDA
DEMANDADO	VIVE MÁS INVERSIONES S. A. S. JULIO CÉSAR CARDONA MANCO GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ WALTER SUÁREZ ACOSTA ALEJANDRO URIBE DAVID FREDY AL IRIO QUICENO ALZATE
DECISIÓN	INCORPORA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio de la cual solicita informar si TRANSUNION dio respuesta al oficio expedido por el Juzgado, se reite a la memorialista a la respuesta incorporada al expediente digital el día 05 de mayo de 2021.

NOTÍFIQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

SECRETARIA

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a160ee91320e9cf44159f854ceec942400be48c79dbfa4dbed40b13680cb8a48**

Documento generado en 11/05/2021 05:58:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de mayo del 2021 a las 07:24 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1678
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00647-00
PROCESO	VERBAL DEDECLARACIÓN PERTENENCIA
DEMANDANTE	LINA MARCELA ROJO MURIEL
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE INES RESTREPO UPEGUI
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicado con turno 2021-27721 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1482 del 20 de abril de 2021, debiendo cancelar el valor mayor correspondiente a la suma de \$21.000, dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b718eca0b2a87b4fbfece8ec45437a6b7deba984d9d104e83cfa5854483b027c**

Documento generado en 11/05/2021 05:58:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de abril del 2021, a las 1:20 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1674
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00683-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S. A.
DEMANDADA	SERGIO ANDRÉS CARDONA MOLINA
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado SEGIO ANDRDÉS CARDONA MOLINA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veintidós (22) de abril del 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

406a67c404acc0fc5df987735e27ba9d08e8e3a40beb5ab6dca770847ad01efa

Documento generado en 11/05/2021 05:58:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de abril del 2021, a las 11:48 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	1674
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00748 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	VÍCTOR HUGO MEJÍA VILLA
DECISIÓN	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar al demandado y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a VÍCTOR HUGO MEJÍA VILLA

Procédase por secretaría a remitir el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

MFEV

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8170145f380ab797b6a55eae97cf07a92ab3c4d3802df94d4b7e59b30f9df8**

Documento generado en 11/05/2021 05:58:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido el día jueves, 6 de mayo de 2021 9:12 horas, en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1679
Radicado	05001 40 03 009 2020 00856 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA ESP-
Demandado	JORGE ALBERTO VARGAS TRUJILLO
Decisión	Ordena remitir copia autentica a la Oficina de Instrumentos Públicos.

Teniendo en cuenta que la parte interesada allego el respectivo arancel judicial, el Despacho ordena expedir a través de la Secretaria copia auténtica de la sentencia No. 56 del 01 de marzo de 2021.

Por secretaria remítanse las copias auténticas y el oficio a que haya lugar para la inscripción de la sentencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**35c0d88ee5d1959311caea014d2eca418da6e345ac44c4259d90d1a84ebe7
a52**

Documento generado en 11/05/2021 05:58:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 03 de mayo del 2021, a las 12:58 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1677
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00972-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	GABRIEL BOMBA PIAMBA
DECISIÓN	Comunicación nombramiento curador

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento como curador Ad-Litem, al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, para representar a GABRIEL BOMBA PIAMBA.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2157cfea6f4641c3badbd32fa7756e837fcd0c11ba535d54b7589c72345de588**
Documento generado en 11/05/2021 05:58:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

Sentencia Anticipada	123
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00012- 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	JUAN DIEGO GÓMEZ JARAMILLO
Demandados	COMERCIALIZADORA MCJS S.A.S
Decisión	Declara no probados medios exceptivos y ordena seguir adelante con la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es el señor JUAN DIEGO GÓMEZ JARAMILLO, mayor y domiciliado en el Municipio de Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición la sociedad COMERCIALIZADORA MCJS S.A.S, a través de su Representante Legal, persona jurídica domiciliada en Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
 - A. UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.041.250,00), como capital contenido en la factura de venta No. 2345 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 21 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

- B. UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.041.250,00), como capital contenido en la factura de venta No.2347 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 24 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- C. SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$618.800,00), como capital contenido en la factura de venta No. 2357 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 19 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- D. SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$642.600,00), como capital contenido en la factura de venta No. 2360 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 22 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- E. SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$642.600,00), como capital contenido en la factura de venta No. 2360 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 28 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- F. SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$642.600,00), como capital contenido en la factura de venta No. 2367 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 08 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- G. NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$963.900,00), como capital contenido en la factura de venta No. 2372

aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 14 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

- Por las costas y las agencias en derecho que se causen.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:

- Que la sociedad demandada aceptó en favor del señor JUAN DIEGO GÓMEZ JARAMILLO siete títulos valores representados en las facturas de venta No. 2345, 2347, 2357, 2360, 2363, 2367 y 2372.
- Que la fecha para cancelar la obligación contenida en la Factura Nro. 2345 era el día 20 de enero de 2020, por valor de \$1.041.250.
- Que la fecha para cancelar la obligación contenida en la Factura Nro. 2347 era el día 23 de enero de 2020, por valor de \$1.041.250.
- Que la fecha para cancelar la obligación contenida en la Factura Nro. 2357 por valor de \$618.800, era el día 18 de febrero de 2020.
- Que la fecha para cancelar la obligación contenida en la Factura Nro. 2360 por valor de \$642.600, era el día 11 de febrero de 2020.
- Que la fecha para cancelar la obligación contenida en la Factura Nro. 2363 por valor de \$642.600, era el día 27 de febrero de 2020.
- Que la fecha para cancelar la obligación contenida en la Factura Nro. 2367 por valor de \$642.600, era el día 07 de marzo de 2020.
- Que la fecha para cancelar la obligación contenida en la Factura Nro. 2372 por valor de \$963.900, era el día 13 de marzo de 2020.
- La sociedad COMERCIALIZADORA MCJS S.A.S, debió cancelar las facturas de venta Nro. 2345, 2347, 2357, 2360, 2363, 2367 y 2372, sin que hasta el momento las hubiere pagado, deduciéndose la existencia de una obligación, actual, expresa, clara y exigible.
- Que el señor JUAN DIEGO GOMEZ, en su condición de beneficiario

tenedor me ha endosado en procuración judicial para el cobro, las facturas 2345, 2347, 2357, 2360, 2363, 2367 y 2372.

4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos Arts. 619 al 690, 772 y siguientes del Código de Comercio; artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- El mandamiento de pago, por la cuerda de los procedimientos ejecutivos de mínima cuantía, fue librado el 19 de enero de 2021 en la forma reclamada en la demanda, y se notificó por inserción en los estados del día 20 de enero de la misma anualidad.
- La sociedad demandada COMERCIALIZADORA MCJS S.A.S, se tuvo notificada personalmente desde el día 16 de febrero de 2021, (Documento No. 15 del c. ppal.)
- El día 25 de febrero de 2021 la demandada COMERCIALIZADORA MCJS S.A.S a través de su representante procedió, a dar respuesta a la demanda y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:
 - Buena Fe: Argumentando que la sociedad demandada ha estado en constante comunicación con el ejecutante, incluso presentó un acuerdo de pago, el cual no fue aceptado por la parte demandante, sin embargo, ha realizado abonos a las obligaciones señalando que las facturas No. 2345, 2347, 2367 y 2372 fueron canceladas el día 15 de febrero del año 2021, la factura No. 2357 fue cancelada el día 18 de febrero del año 2020, la factura No. 2360 se canceló el día 9 de febrero del año 2021 y la factura No. 2363 se canceló el día 20 de febrero del 2021, probando su voluntad de pago y buena fe.
 - Fuerza Mayor: Alega la ejecutada que, tiene como actividad económica la venta de sodas con frutas en burbujas ubicadas en las zonas de circulación en diferentes centros comerciales, y ante la situación del Covid-19 los centros comerciales el día 18 de marzo debieron cerrar las puertas con el objetivo de evitar las aglomeraciones en espacios cerrados y así mitigar el proceso de propagación de la pandemia, resaltándose que el no pago de la

obligación demandada acontece a un caso de fuerza mayor, circunstancias que afectaron el normal funcionamiento de las condiciones comerciales y que en la actualidad no se han podido superar.

Señala que, la emergencia sanitaria por causa de la presencia del virus Covid-19 en el territorio nacional, constituye un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible, por lo cual es deber de las partes adoptar las medidas transitorias que garanticen la seguridad de la salud de los del empleados y de los clientes y frente a la inminencia de la situación, no ha sido posible prestar producción y comercialización de sus productos y en consecuencia no se han generado los ingresos necesarios para los gastos fijos, como nómina empleados, proveedores, ni para el pago de otras obligaciones de la compañía, máxime que la Resolución 453 del 18 de marzo expedida por el Ministerio de la Salud y la Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenó el cierre de los establecimientos de comercio hasta el día 15 de abril, fecha que fue prorrogada mediante decreto presidencial donde hace extensión de la cuarentena obligatoria hasta el día 27 de abril del 2020 y la cual hasta el día de hoy se extiende en la mayoría de los municipios.

Por lo tanto evidencia que la situación fue irresistible y no depende de la voluntad del contratante de algún bien o servicio, es un hecho sobreviniente que conlleva a la configuración de la fuerza mayor, tanto la emergencia sanitaria originada por el Covid 19, como las decisiones de cumplimiento inmediato expedidas por el Gobierno Nacional, ubicándose frente a un hecho imprevisible, porque no son normales ni frecuentes esos hechos, porque no es muy probable su ocurrencia y, porque tienen un carácter excepcional y sorpresivo.

- Pago total de la obligación: Argumenta la parte demandada que, actualmente no tiene obligaciones pendientes por cancelar, pues las facturas objeto de recaudo fueron pagadas en su totalidad por ende no es procedente continuar con el proceso, y el retraso alegado por el demandante fue consecuencia de la situación que actualmente se padece por el tema de la pandemia.

De las excepciones propuestas por la demandada se corrió traslado a la parte actora por auto del 10 de marzo de 2021, quien dentro del término legal se pronunció sobre las mismas, argumentado que no se desconoce la actual situación que se vive por parte del gremio comercial, en tanto la situación mundial ha llevado al cierre y en muchos casos, a la quiebra de empresas industriales y comerciales, pese a ello el tema se aleja de lo que es correspondencia del proceso ejecutivo, solicitando que sean desatendidas las excepciones ya que frente a la buena fe alegada por la parte demandada, es cuestionada en tanto que se habla de una propuesta de pago, pero la misma no se realizó pues no se ofreció una solución de fondo, proponiéndose un pago del 50% de la obligación demandada sin ningún tipo de interés ni reconocimiento por concepto de gestiones pre jurídicas y posteriores a múltiples conversaciones con el demandante, lo que ponía en clara desventaja comercial al tenedor de los documentos base de recaudo, que igual que la demanda, ha sufrido las vicisitudes por la situación económica vivida a raíz de la pandemia.

Frente a la fuerza mayor alegada por la demandada, resalta que la misma no puede considerarse, pues los hechos irresistibles no hacen presencia actualmente y la demanda sólo fue presentada a principios del año 2021, cuando la actividad comercial de la demandada se ha recuperado ostensiblemente, así como en la gran mayoría de los casos, lo que, de contera, afianza las obligaciones frente a los compromisos adquiridos.

Por último, respecto al pago total presentado, aclara que el pago total de la obligación no se ha dado, ya que si bien, las facturas debidas y que son fuente de la demanda ejecutiva han sido canceladas después de interpuesta la acción, estas son objeto de obligaciones anexas, adicionales que son los frutos civiles o intereses de mora, cuya liquidación obedece a directrices de la Superintendencia Financiera.

- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

Parte demandante:

- Facturas de venta Nros. 2345, 2347, 2357,2360,2363, 2367 y 2372.
- Certificado de existencia y representación legal de la demandada COMERCIALIZADORA MCJS S.A.S.

Parte demandada:

- Captura de pantalla sucursal virtual Bancolombia comprobante de transacción de fecha 15 de febrero de 2021 por valor de \$3.645.250.
- Captura de pantalla sucursal virtual Bancolombia comprobante de transacción No. 0000035600 de fecha 09 de febrero de 2021 por valor de \$642.600.
- Captura de pantalla sucursal virtual Bancolombia comprobante de transacción de fecha 20 de febrero de 2021 por valor de \$642.600.
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas del Juzgado)*

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza

legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el artículo 621 de Código de Comercio, enuncia como **i)** la mención del derecho que en el título se incorpora, y **ii)** la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título.

Respecto a los documentos que se aportan como **Facturas cambiarias de compraventa** el artículo 772 del C. de Co., la define como el título valor que libra el vendedor para que sea entregada o remitida al comprador. Luego presenta las características de ser un título valor de contenido crediticio causal, que sólo se libra si corresponde a una venta efectiva de mercancías.

Cuando se trata de la acción cambiaria derivada de una factura, el título-valor debe llevar los siguientes requisitos previstos en el Art. 774 Ibídem, Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008, los cuales se concretan en los siguientes:

- 1.** La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
- 2.** La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- 3.** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Al respecto, en el caso objeto de estudio se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, al respecto no se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna

circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, y como es cierto que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la ley para pretender con el cobro ejecutivo, se hace necesario entonces entrar a estudiar lo expuesto por la apoderada de la demandada, como defensa y en concreto a las excepciones propuestas, con que se enervó la acción propuesta, deberá verificarse su comprobación, a fin de determinar si procede o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a las excepciones denominadas **“Buena fe” y “Pago total de la obligación”**, el Despacho las resolverá de manera conjunta por estar fundamentadas en un mismo hecho, que no es otro que el pago total de las obligaciones demandadas en cobro.

Sea lo primero recordar que el pago, no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la Litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el *petitum*, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Para demostrar el pago alegado la parte demandada, pone en conocimiento que realizó los siguientes pagos, respecto a las obligaciones contenidas en las facturas No. 2345, 2347; 2367; 2372 fueron canceladas el día 15 de febrero del año 2021, la factura No. 2357 fue cancelada el día 18 de febrero del año 2020, la factura No. 2360 se canceló el día 9 de febrero del año 2021 y la factura No. 2363 se canceló el día 20 de febrero del 2021

Frente al pago alegado y a lo manifestado por la demandada, se tiene la parte demandante **reconoció** en la réplica a la contestación de la demanda y en memorial presentado recibido a través del correo electrónico del juzgado el día 08 de marzo de 2021 a las 13:10 horas, que la demanda COMERCIALIZADORA

MCJS S.A.S. realizó con posterioridad a la presentación de la demanda el pago de las obligaciones pretendidas en cobro.

Ahora bien, frente a los medios de prueba aducidos y los allegados por la parte demandada, sea lo primero resaltar, el pago alegado y que fue consignado el día 18 de febrero de 2020, no podrá tenerse en cuenta por cuanto el demandante manifiesta que el mismo se realizó el 18 de febrero de **2021** y no como lo alega la demandada, manifestación que no fue desvirtuada por la ejecutada, pues no aportó prueba alguna que certifique la fecha exacta en que fue efectuado el pago alegado

Al respecto, es pertinente recordar que, en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, es importante tener presente el artículo 225 del C. General del P. que consagra: “...cuando se trate de probar obligaciones originadas en un contrato o convención, **o el correspondiente pago**, la falta del documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos en que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (negritas del Despacho). Razón por la cual se tendrá la falta de prueba de pago alegado, como indicio grave en contra de la demandada.

Por otro lado, es de resaltarse que los pagos efectuados y reconocidos por el demandante los días 09, 15, 18 y 20 de febrero de 2021 no pueden considerarse como pago total de la obligación aquí reclamada, toda vez que fueron efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda (13 de enero de 2021) y tampoco cubren la totalidad de la obligación demandada, en la cual se pretende tanto el capital como los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación; razón por la cual los pagos efectuados constituyen abonos a las obligaciones objeto de recaudo que habrán de ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Por otro lado, en atención a la buena fe alegada por la ejecutada, es importante recordar que por mandato Constitucional y legal la buena fe se presume (Artículos 83 de la Constitución Política y 769 del Código de Procedimiento Civil) y que el mismo es un principio constitucional que obliga a las

autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que el medio exceptivo denominado buena fe, no se encuentra llamado a prosperar, pues si bien es cierto que por mandato Constitucional la misma se presume, no es menos cierto que dicho supuesto no enerva las pretensiones invocadas en la demanda; máxime si se tiene en cuenta que la oposición se encuentra fundamentada en la falta de capacidad económica que el Juzgado no encuentra probada y que además no eximen de cumplir con la obligación pactada en los títulos valores objeto de ejecución.

Así las cosas, no resulta de recibo el argumento dirigido a eximir de responsabilidad al deudor por la falta de pago, por no cumplir con la finalidad de los medios exceptivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código de General del Proceso en concordancia con el artículo 784 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, se desestimarán las excepciones propuestas.

Respecto a la excepción denominada **“fuerza mayor”**, debe indicarse que no resulta plausible el argumento de la parte demandada, consistente en la configuración de un caso fortuito o una fuerza mayor bajo el argumento de la difícil situación financiera en las que se ha visto sometida la ejecutada en virtud de la pandemia causada a raíz del Covid-19, si se tiene en cuenta que la exigibilidad de las obligaciones demandadas en cobro y el retardo en el pago de las mismas, se presentó con anterioridad a la declaración emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Aunado a ello, se advierte que en el presente caso no se cumple con los presupuestos de imprevisibilidad e irresistibilidad exigidos por el artículo 64 del Código Civil, para la cancelación de las obligaciones; si se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional dispuso para contrarrestar los efectos económicos de la pandemia, diferentes estrategias tales como congelación de deudas y proposición de acuerdos de pago; sin embargo la demandada no demostró en el plenario que se hubiesen acogido a uno de las propuestas ofrecidas por la entidad demandante, como tampoco que hubieran solicitado un plan de alivio y se acogiera a este, tal y como se advierte de la declaración presentada por las partes en la contestación de la demanda y réplica a la misma.

Ahora, respecto a la manifestación consistente en la difícil situación económica de la ejecutada, el Despacho tampoco hará pronunciamiento alguno, pues la misma no está encaminada a enervar las pretensiones de la demanda, sino a manifestar la condición personal de la demandada la cual no constituye una justificación para el incumplimiento si se tiene en cuenta los principios que gobiernan las obligaciones y en particular los títulos valores.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que dicha oposición no configura ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código de General del Proceso y 784 del Código de Comercio. Lo que amerita a que sea declarada infundada la presente excepción.

Por lo expuesto, se declarará no probadas las excepciones propuestas y en consecuencia se ordenará continuar con la ejecución promovida por JUAN DIEGO GÓMEZ JARAMILLO en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA MCJS S.A.S, por las obligaciones contenidas en las facturas de venta No. 2345, 2347, 2357, 2360, 2363, 2367 y 2372, advirtiéndose que los pagos que fueron informados y reconocidos por el demandante, al haber quedado probado su ingreso efectivo al capital del acreedor por concepto de abonos sobre las obligaciones objeto de cobro en este proceso y por ser favorable a la deudora, este Despacho habrá de imputar dicha sumas de dinero al momento de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, con estricto apego a la fecha en que se realizó dicho abono y por el valor exacto del mismo.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **JUAN DIEGO GÓMEZ JARAMILLO** en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA MCJS S.A.S** por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 19 de enero de 2021.

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

Al momento de liquidarse el crédito dentro del presente proceso, **TÉNGASE EN CUENTA LOS SIGUIENTES ABONOS** reconocido por la parte demandante, con estricta verificación del mes de imputación:

- Abono por valor de \$642.600 efectuado en el 09 de febrero de 2021.
- Abono por valor de \$3.645.250 efectuado el 15 de febrero de 2021.
- Abono por valor de \$642.000 efectuado en el 18 de febrero de 2021.
- Abono por valor de \$642.600 efectuado en el 20 de febrero de 2021.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas a favor de la sociedad demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 437.220 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de mayo de 2021 a las 8 a.m,

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8c2af9e8a0aad14b78b04b382fcaead00b54d13c6f82106392fd4a4cf674162
8

Documento generado en 11/05/2021 05:58:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados EDGAR NICOLÁS ECHEVERRI HOYOS se encuentra notificado por personalmente el día 23 de febrero 2021, a través del correo electrónico y el señor JUAN CAMILO ECHEVERRI GIRALDO se encuentra notificado personalmente el día 21 de abril de 201, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de mayo del 2021.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1120
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00-00158-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MARTHA NORELA GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	EDGAR NICOLÁS ECHEVERRI LÓPEZ JUAN CAMILO ECHEVERRI GIRALDO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora MARTHA NORELA GÓMEZ GÓMEZ actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN CAMILO ECHEVERRI GIRALDO y EDGAR NICOLÁS ECHEVERRI LÓPEZ teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 17 de febrero del 2021.

Los demandados JUAN CAMILO ECHEVERRI GIRALDO, fue notificado personalmente el día 21 de abril del 2021, de conformidad con lo ordenado en el artículo 291 del Código General del Proceso y el señor EDGAR NICOLÁS ECHEVERRI LÓPEZ fue notificado personalmente por correo electrónico, el 23 de febrero del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron a ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor MARTHA NORELA GÓMEZ GÓMEZ y en contra de JUAN CAMILO ECHEVERRI GIRALDO y EDGAR NICOLÁS ECHEVERRI LÓPEZ, por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 17 de febrero del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.000.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a75f83efced4086971251c87a90a038e50f4ce62cfea1fd0afdec3f63df1431

Documento generado en 11/05/2021 05:58:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de abril 2021, a las 9:06 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1141
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00186-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	JAIR ERAZO JIMÉNEZ
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO –

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JAIR ERAZO JIMÉNEZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec83dc602b0f236df6094cf11def0977cc13a75993146562308afd3efbbc067
a

Documento generado en 11/05/2021 05:58:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de abril del 2021, a las 1:18 pm
Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	1675
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00191 00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO MÍNIMA CUANTÍA(AL PROCESO(2019-01248)
DEMANDANTE (S)	ALEXANDER MESA BETANCUR
DEMANDADO (S)	NELSON ARTURO MURCIA RODRÍGUEZ
DECISIÓN	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar al demandado y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a NELSON ARTURO MURCIA RODRÍGUEZ.

Procédase por secretaría a remitir el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a5e0b9f345668833dbc91d161b76ff8fb139ecd68afd6e76086bd17a8ae089**

Documento generado en 11/05/2021 05:58:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado el día martes, 4 de mayo de 2021 7:16 horas al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	1683
Radicado	05001 40 03 009 2021 00192 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUIS FERNANDO MANCO PIEDRAHITA
Demandado	JOSÉ LEONARDO ROJAS VALENCIA
Decisión	Requiere notificación

En atención a la solicitud presentada por el demandado JOSÉ LEONARDO ROJAS VALENCIA, por medio del cual manifiesta su intención de notificarse del proceso, se advierte que el Despacho procedió a citar al mismo el día 10 de mayo 2021 a las 8:30 a. m, con el fin de practicar la notificación personal de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, enviándosele el respectivo enlace para su conexión en el mismo correo electrónico donde remitió la solicitud, sin embargo el ejecutado decidió rechazar la invitación para la diligencia virtual.

Ahora bien, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante la intención de la demandada para los fines que considere pertinente.

Por otro lado, se requiere al demandado para que se notifique personalmente del presente proceso, advirtiéndole que el Despacho cuenta con todos los medios virtuales necesarios para la realización de dicho acto procesal; recordándole además que si en el demandado confluyen las causales de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, también podrá notificarse por conducta concluyente y el Juzgado le remitirá los traslados correspondientes al correo electrónico que para el efecto disponga la demandada, dentro del término procesal establecido en el artículo 91 ibídem. Lo anterior, con el fin de que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa

Por último, se requiere a la parte demandante para que proceda con la respectiva notificación personal del demandado a través del correo electrónico joseleonardorojasvalencia@gmail.com, donde provino la solicitud que aquí se

resuelve, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de mayo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0177f36bacabd889a071b424782362d2cabcfb7a5fe9e521044e0274324393**
Documento generado en 11/05/2021 05:58:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.402.517.94
VALOR TOTAL		\$ 1.402.517.94

Medellín, 11 de mayo del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00197 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1673

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo
del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e13361780b5bf60abb81b0e5a4ca6677b9f55c480096aa92c29efaf97bf07efa

Documento generado en 11/05/2021 05:58:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 27 de abril del 2021, a las 01:59 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1672
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00283 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENORCUANTÍA
DEMANDANTE	VAME TRANSLOGIS Y MAQUINARIA S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO
DECISIÓN	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN Zona sur, informando que la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1088 de 19 de marzo de 2021, no fue registrada, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra inscrito otro embargo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f5d60ab5340bdb6e02abde12b630c74383c89f380e5f901ee85c23ac
9f0b3a4**

Documento generado en 11/05/2021 05:58:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado el día jueves, 6 de mayo de 2021 a las 15:23 horas al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	1681
Radicado	05001 40 03 009 2021 00303 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	MARIA JOSEFINA GUTIERREZ PEREZ
Demandado	GLORIA ELENA GUTIERREZ GAVIRIA
Decisión	Incorpora respuesta oficio

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio Nro. 1373 de abril 14 de 2021 proferida por la Agencia de Desarrollo Rural, por medio de la cual informa que el bien inmueble con matrícula inmoviliza Nro. 01N-45603 objeto de pertenencia es de naturaleza urbano, motivo por el cual dicha dependencia no tiene en la ubicación del predio distritos de riesgo, ni obras de adecuación de tierras, motivo por el cual carece de competencia para pronunciarse a respecto, dado que tales aspectos exceden del alcance de su objeto y funciones.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de mayo de 2021 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a09152e68331a76c5ebde2857078adeba2bf20682d7eb52f7fe713874f0f17f**
Documento generado en 11/05/2021 05:58:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado OSMAN CARRILO DE LA ROSA se encuentra notificado personalmente el día 12 de abril del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de mayo del 2021.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1119
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-0031500
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S. A.
Demandado	OSMAN CARRILLO DE LA ROSA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de OSMAN CARRILLO DE LA ROSA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 23 de marzo del 2021.

El demandado OSMAN CARRILLO DE LA ROSA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 12 de abril del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la GARANTÍAS COMUNTARIAS GRUPO S. A., y en contra de OSMAN CARRILLO DE LA ROSA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 23 de abril del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.642.328.88 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16aca198b310da07a1d7a07f5265e310513b36ac78ff8cdae8b189ac8bdc0e
43**

Documento generado en 11/05/2021 05:58:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada BELINDA XOCHITL BARRIOS PALMA se encuentra notificada personalmente el día 14 de abril del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de mayo del 2021.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1118
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-0031900
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S. A.
Demandado	BELINDA XOCHITL BARRIOS PALMA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de BELINDA XOCHITL BARRIOS PALMA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 23 de marzo del 2021.

La demandada BELINDA XOCHITLBARRIOS PALMA, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 14 de abril del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S. A., y en contra de BELINDA XOCHITL BARRIOS PALMA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 23 de marzo del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.045.319.50 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**6520f3bc44c1b902fba977049e905160de739d1c44ff30d271b0b9ccd5cb18
8e**

Documento generado en 11/05/2021 05:58:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	1676
Radicado	05001 40 03 009 2021 00323 00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	ROBERTO QUINTERO
Interesados	MARTHA INES QUINTERO MARÍA ELSY VÉLEZ QUINTERO ROBERTO DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO MARYLUZ VÉLEZ VÉLEZ DENNIS VÉLEZ VÉLEZ DIBER DE JESÚS VÉLEZ VÉLEZ
Decisión	FIJA FECHA INVENTARIOS

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**, en el presente proceso de **LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA** del señor **ROBERTO QUINTERO**, se señala el día **12 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se advierte que la diligencia se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams y para el efecto los apoderados de las partes deberán informar el correo electrónico a fin de enviarles el link correspondiente para el ingreso a la audiencia.

Igualmente, y para los efectos del artículo 501 del Código General del Proceso, se requiere a los abogados intervinientes para que previo a la audiencia aporten los inventarios y avalúos de manera escrita, los cuales deberán ser sustentados de manera oral en la diligencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11c14eb39ddb271fbbb1f4653b8ab6a010883649a638e3a1722393dd0c726d04

Código de verificación: 11c14eb39ddb271fbbb1f4653b8ab6a010883649a638e3a1722393dd0c726d04

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de abril del 2021, a la 10:17 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1677
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00327-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIBEL DE LA CRUZ ALZATE MARTÍNEZ
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA VILLA CALLE JAVIER DE JESÚS IBARRA QUIROZ
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1148 del 24 de marzo del 2021, no fue registrada debido a que ya se encuentra embargo registrado a favor del Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secret aria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fa831e50ac24b4d8b36cc0fe3b73ac5c85c9f2736dc85e9d3198b3d8dcae4d0

Documento generado en 11/05/2021 05:58:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOSÉ LUIS CASTRO LAYOS se encuentra notificado personalmente el día 12 de abril del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de mayo del 2021.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1143
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00336-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	HOGAR Y MODA S. A. S.
Demandado	JOSÉ LUIS CASTRO LAYOS
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad HOGAR Y MODA S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOSÉ LUIS CASTRO LAYOS teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 26 de marzo del 2021.

El demandado JOSÉ LUIS CASTRO LAYOS, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 12 de abril del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de HOGAR Y MODA S. A. S, y en contra de JOSÉ LUIS CASTRO LAYOS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 26 de marzo del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$87.844.62 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20994e95abb9210eebfde587b27c1efce922e5a81c86bc1a349656d314ba5b8d

Documento generado en 11/05/2021 05:58:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ANDERSON OROZCO HURTADO se encuentra notificado personalmente el día 21 de abril del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de mayo del 2021.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00395-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S. A. antes BANCO COLPATRIA MULTIABANCA COLPATRIA S. A.
Demandado	ANDERSON OROZCO HURTADO
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 1142
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S. A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ANDERSON OROZCO HURTADO teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de abril del 2021.

El demandado ANDERSON OROZCO HURTADO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 21 de abril del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A., y en contra de ANDERSON OROZCO HURTADO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 14 de abril del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.333.055.35 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**85a34006f93dbf814052e410992784f616dac0eb72fe606f8042ef3e5288a5
99**

Documento generado en 11/05/2021 05:58:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de abril del 2021, a las 11:10 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1673
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00430-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORRESPONSALES DISTRICOL S. A. S.
DEMANDADA	JUAN PABLO MUÑOZ
DECISIÓN	Incorpora y ordena corregir oficio

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Rionegro, informando que fue inscrito la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado y comunicada mediante oficio No. 1501 del 22 de abril de 2021.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de cámara de comercio a fin de constatar la inscripción del embargo y proceder a decretar el correspondiente secuestro.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12eb6a786b068622ac956a404c0ad568b2e8ee6dc0523bdacc592b1a5bc86228**

Documento generado en 11/05/2021 05:58:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de abril del 2021 a las 04:03 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1680
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00455-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENORCUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	C MAQUILA S.A.S., LUIS GONZALO CUARTAS OSPINA, JULIANA CUARTAS MONTOYA Y MARIA TERESA MONTOYA MONTOYA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Medellín, informando que no fue procedente inscribir la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1622 del abril 28 de 2021, toda vez que el establecimiento de comercio con matrícula mercantil 21-420069-02 es propiedad de la sociedad C. MAQUILA S.A.S. y no del señor LUIS GONZALO CUARTAS OSPINA cómo fue solicitado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b78dc7d0c97ffd36fe18ed05345a8db933a3384e6c261195bf1c9a45249c054**

Documento generado en 11/05/2021 05:58:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 07 de mayo de 2021 a las 09:10 horas
Medellín, 11 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1113
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante (s)	JOE ASESORES S.A.S.
Demandado (s)	G-CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00497-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA (MONITORIO) instaurada por JOE ASESORES S.A.S. en contra del G-CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 420 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con el aquí demandado, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 420 Numeral 8° y 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

B.- Deberá aportar debidamente escaneadas las facturas de venta aportadas con la demanda, donde se logre evidenciar todo su contenido, a fin de lograr apreciar claramente los datos contenidos dentro del mismo.

C.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante JOE ASESORES S.A.S.

D.- Deberá excluirse la solicitud de medidas cautelares consistentes en embargos de cuentas bancarias y de establecimiento de comercio, las cuales no están permitidas dentro del presente proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 en armonía con el artículo 590 del Código General del Proceso.

E.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, indicando de manera clara cada una de las obligaciones objeto de recaudo, ya que cada una corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

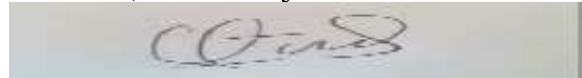
eea675813f9f5b3e7fecc87e3dbf7298cee90021fc54164628412f6e28f9bed7

Documento generado en 11/05/2021 05:58:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informarle que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de mayo de 2021 a las 9:57 horas.

Medellín, 11 de mayo de 2021 de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1625

Atendiendo la solicitud presentada por el COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN JURÍDICO REGISTRAL, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE, se ordena requerir a la Oficina Judicial para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de sustanciación No. 321 proferido el día 02 de febrero de 2021, por medio del cual se solicitó la búsqueda del proceso proceso Ejecutivo sin radicado instaurado por LUZ ELENA MONTOYA DE URIBE en contra del señor ANÍBAL LORA LAVERDE, cuyo desarchivo se pretende, proceso que data del año 1985 si se tiene en cuenta que el oficio de embargo fue expedido por este Juzgado el 24 de octubre de 1.985.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 385d0bc13c3a58a61c47ec2f6231b18c01f9c88ce96ae12de15eb372de02b450

Documento generado en 11/05/2021 05:58:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>